

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00030 DE HEVER VIATELA ARAGÓN CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU; VINCULADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

ANTECEDENTES

HEVER VIATELA ARAGÓN solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre locomoción e igualdad, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene realizar rampas de acceso para personas en condición de discapacidad en los andenes contiguos a su casa.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que su vivienda se encuentra ubicada en la Carrera 76 a #59 B 15 Sur, la cual no cuenta con acceso a personas en condición de discapacidad. Así mismo, que padece de discapacidad motora en su pie izquierdo, razón por la cual se encuentra en la imposibilidad de subir o bajar escaleras.

Informó que su progenitora es una persona de la tercera edad que se transporta en silla de ruedas, situación que le obliga a pedir asistencia a la comunidad para permitir su salida de la vivienda, teniendo en cuenta que no existe en la misma una rampa de acceso para silla de ruedas.

Afirmó que el día 06 de enero de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad accionante en el cual solicitó asistencia de accesibilidad al inmueble debido a sus condiciones físicas.

Indicó finalmente que, el día 05 de febrero de 2021 la entidad accionada dio respuesta a su solicitud, en la cual le fue informado que no existen recursos dado el plan de desarrollo establecido.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y el Fondo De Desarrollo Local de la Alcaldía Local De Ciudad Bolívar.

Igualmente, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, se requirió al accionante para que allegara documental relacionada con el estado de discapacidad.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

Mediante escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, al referirse a los hechos del escrito de tutela informó que, consultada la base de datos de seguimiento de proyectos en el Sistema de Información Geográfica, encontró que la entidad no ejecutó obras de espacio público frente al domicilio que cita el accionante. Manifestó que, el espacio público perteneciente a la Carrera 76A N° 59 B - 15 Sur hace parte de la malla vial intermedia de la ciudad, perteneciente a la localidad de Ciudad Bolívar.

Informó que, la atención del espacio público y malla vial de esta vía se encuentra a cargo del Fondo de Desarrollo Local de la localidad de Ciudad Bolívar.

Afirmó que referente a la solicitud realizada por el peticionario, la misma no hacía referencia a una situación particular presentada en el domicilio del accionante, razón por la cual la respuesta emitida por la entidad mediante radicado DTP 20212250190381 con fecha del 04 de febrero de 2021, fue indicando los alcances de los programas de conservación del espacio público a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano sobre la malla vial arterial principal y malla vial arterial complementaria que son objeto de la presente acción constitucional.

De igual forma, sostuvo que informó al actor de que correspondía a los alcaldes locales formular, programar y ejecutar acciones de intervención sobre los corredores de la malla vial local e intermedia.

Manifestó su oposición frente a las pretensiones del escrito de tutela en consideración a la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el espacio público objeto de la presente acción pertenece a la localidad de Ciudad Bolívar. Igualmente, explicó que las competencias de las entidades encargadas difieren según el perfil vial.

Frente al requerimiento realizado por este despacho, informó que para el Plan De Desarrollo Económico, Social Y De Obras Públicas De Bogotá D.C. 2020-2024, se estimaron recursos en un valor de \$ 692.038.000 para el desarrollo de proyectos IDU de construcción de espacio público, y para su conservación el valor de \$93.338.000, dentro de los cuales hacen parte las adecuaciones y actividades necesarias para garantizar la accesibilidad de la población en condición de discapacidad y movilidad reducida. No obstante, indicó que dichas sumas corresponden a proyectos dentro de la competencia de la entidad, es decir, sobre la malla vial arterial principal y malla vial arterial complementaria de la ciudad, razón por la cual el objeto de la presente acción de tutela se sale de la esfera de competencia de la entidad.

Finalmente, solicitó al despacho absolver a la entidad de cualquier responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

Mediante correo de fecha 17 de febrero de 2021, allegó alcance de escrito aportando documental relacionada con el derecho de petición del accionante y la respuesta emitida por la entidad.

• **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico, se opuso a las pretensiones del escrito de tutela, por no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Así mismo, indicó que al realizar previa revisión del sector y la dirección física carrera 76 a #59 B 15 sur, el Instituto de Desarrollo Urbano es quien se encuentra realizando las obras viales, razón por la cual la Alcaldía Local no tiene competencia para modificar los estudios y proyectos para la realización de esta.

Informó al respecto que es el IDU quien dentro de la órbita de sus competencias le corresponde pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas por el actor, pues la vía señalada se encuentra dentro del inventario de la malla vial de dicha institución.

Indicó que revisada la plataforma de inventario de la infraestructura vial del IDU, se evidencia que el segmento vial objeto de la presente acción identificado con código de identificación No. 19000410 no se encuentra reservado por el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

Por lo anterior, consideró no ser el responsable por la posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que dentro de las obras que se encuentra realizando la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar no se encuentra la solicitada por el accionante, razón por la cual adujo en el presente asunto una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente al requerimiento realizado por este despacho, informó que dentro del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para la Localidad de Ciudad Bolívar 2021-2024, que fue aprobado mediante el Acuerdo Local No. 064 del 08 de octubre de 2020, se contempla una línea de inversión denominada "condiciones de salud", con el fin de beneficiar a 1.700 personas con discapacidad, a través de dispositivos de Asistencia Personal - Ayudas Técnicas que no se encuentren incluidas en el POS.

Finalmente, y luego de reiterar la existencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y desvincular a las entidades en razón a los argumentos expuestos.

• **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico, informó que revisadas las bases de datos de obras realizadas por el Fondo de Desarrollo Local y/o Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, no se encuentra reporte alguno de que la obra haya sido realizada por esta entidad.

Así mismo, que la malla vial objeto de discusión no es de competencia exclusiva del Fondo de Desarrollo Local, pues el IDU también puede intervenir dicho espacio. Igualmente, que la entidad cuenta con el Banco de Iniciativas las cuales son radicadas por la ciudadanía y de las que puede hacer uso el accionante.

De otra parte, informó que realizará una visita técnica de verificación por parte del Área de Infraestructura de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el día 26 de febrero de 2021, con el objetivo de que sea incorporado el tramo vial en la base de datos de la entidad para evaluar una futura intervención técnica.

Informó que se comunicó con la parte accionante quien informó que la obra fue realizada por el IDU cerca de 15 años, por lo cual consideró que, al tratarse de una obra antigua, el accionante no se encuentra en un peligro inminente sin siquiera utilizar otros mecanismos diferentes a la acción de tutela para garantizar así sus derechos.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el desconocimiento del principio de inmediatez, razón por la cual solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar la acción constitucional en virtud de la inexistencia de una vulneración de los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver: sí la accionada le ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre locomoción e igualdad al no realizar rampas de acceso para personas en condición de discapacidad en los andenes contiguos a su vivienda.

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizarán las siguientes cuestiones: i) Procedencia de la acción de tutela frente a la protección del derecho fundamental a la libre locomoción de las personas en situación de discapacidad, ii) La protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad; y, iii) El caso en concreto.

i) **Procedencia de la acción de tutela frente a la protección del derecho fundamental a la libre locomoción de las personas en situación de discapacidad**

Previo a estudiar el presente asunto de fondo, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión de la accionante, esto es, que se ordene realizar rampas de acceso para personas en condición de discapacidad en los andenes contiguos a su vivienda ubicada en la dirección Carrera 76 A #59 B 15 Sur.

En este punto, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que frente a la protección del derecho fundamental a la libre locomoción de las personas la Constitución la ha reconocido como un derecho fundamental en virtud del artículo 24; no obstante, el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 señala que la realización de obras que den prevalencia a la calidad de vida de las personas, es un derecho colectivo, en los siguientes términos:

“Artículo 4°. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...)

(...) m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Lo anterior permitiría colegir que el asunto que el presente asunto debería ser tramitado por una acción popular consagrada en la norma precitada, lo que tornaría la acción de tutela como improcedente, ante la existencia de otros mecanismos. Sin embargo, la Corte Constitucional de forma pacífica en sentencias como la C-018 de 1993, T-244 de 1998, T-1527 de 2001, T-659 de 2007, T-567 de 2011, T-192 de 2014 y T-197 de 2014 entre otras, ha indicado que el mecanismo de la acción popular es relevado por la acción de tutela cuando del caso en estudio se encuentre alguno de las siguientes situaciones:

“(i) existe conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental;

(ii) el accionante es la persona directamente afectada en su derecho fundamental;

(iii) la vulneración del derecho fundamental no es hipotética, sino que se encuentra expresamente probada en el expediente;

(iv) la orden judicial busca el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo, aunque por efecto de la decisión este último resulte protegido y,

(v) está acreditado que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho evidencia que, dadas las circunstancias fácticas del presente asunto, el accionante es la persona directamente afectada en su derecho fundamental, pues señala que su situación de discapacidad le impide su libre circulación al no contar con una infraestructura que le permita tener acceso fácil a su propia vivienda.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el accionante manifiesta que esta situación afecta también los derechos fundamentales de su progenitora, dado que ella requiere para su desplazamiento de silla de ruedas, y la infraestructura de los andenes aledaños a la vivienda no le permiten moverse libremente.

Ahora bien, aunque el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, aduce el desconocimiento del principio de inmediatez de la acción de tutela teniendo en cuenta la información suministrada por la parte accionante, se observa en primera medida que no existe ninguna documental que acredite la fecha en que fue construida la malla vial objeto del presente problema jurídico y que aun cuando se aceptara que se trata de una obra antigua, la verdad no puede desconocerse que en situaciones como las que aquí se describen se materializaría una vulneración del derecho fundamental que se ha mantenido en el tiempo.

Bajo estos elementos, este despacho encuentra procedente el estudio de fondo de la presente acción, para así determinar si efectivamente hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

ii) La protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad

Para este punto se debe indicar que, dentro del marco constitucional, la misma carta política estableció una protección reforzada en favor de todas aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad. Dichas disposiciones son visibles en los siguientes apartados:

“(...) ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. (...)

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. (...)

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. (...)”

Igualmente, el legislador ha orientado esta protección bajo el concepto de la accesibilidad, el cual es definido por el artículo 43 de la Ley 361 de 1997, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.”

Cabe resaltar, que el campo de aplicación de la citada norma que fue a su vez regulada por el Decreto 1538 de 2005, establece un campo de aplicación orientado al *“diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público”* según su artículo 1°.

Así mismo, el artículo 7° del Decreto 1538 de 2005 hace alusión a la eliminación de todos aquellos elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación en las vías de circulación peatonal.

Bajo ese tenor, la Ley 1618 de 2013 *“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”* declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-765 de 2012, demarca frente al concepto de accesibilidad lograr el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas en situación de discapacidad.

Precisamente para fomentar esta vida autónoma, la Corte Constitucional ha considerado que el ambiente físico en el que interactúan las personas con discapacidad, debe garantizar su inclusión social, y así lo indicó en la sentencia T 257 de 2018, en los siguientes términos:

“El entorno físico está concebido para individuos sin ningún tipo de limitación lo cual corresponde al imaginario acerca de la perfección, la belleza, el paradigma del sujeto “normalmente” habilitado. Muchas de sus dificultades surgen precisamente de un espacio físico no adaptado a sus condiciones pues un medio social negativo puede convertir la discapacidad en invalidez. Por el contrario, un ambiente social positivo e integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar y aliviar la vida de estas personas permitiéndoles llevar a cabo sus aspiraciones más profundas. De lo anterior surge entonces que el ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para las personas en [situación] de discapacidad”

Con todo lo anterior, es claro que la protección a las personas en situación de discapacidad no solamente deviene del marco constitucional, sino que el Estado ha procurado dicha garantía a este tipo de población por medio del ordenamiento jurídico que a través de diferentes postulados procuran el mismo fin.

iii) El caso en concreto

Aplicado lo anterior al presente caso, revisará el despacho si existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante en relación con los hechos expuestos en su escrito de tutela. Para tal fin, se encuentra que en el presente asunto fue posible evidenciar el estado de discapacidad del accionante así:

1. Obra dentro del plenario con la documental allegada por el accionante, historia clínica emitida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José en la que se evidencia evolución médica de fecha 22 de diciembre de 2020, de la cual se obtuvo el siguiente análisis:

“Paciente actualmente en manejo por nuestro servicio por presentar deterioro físico y funcional secundario a patología y hospitalización, con clasificación de riesgo cardiovascular con fines de acondicionamiento AHA B secundario a patologías de base y cuadro clínico actual (...)”

“(...) El día de hoy se realiza test de tolerancia el cual evidencia deterioro físico y funcional secundario (...)”

2. Se encuentra igualmente allegada historia clínica del Centro Policlínico del Olaya, en la cual se evidencia atención médica de fecha 08 de noviembre de 2018, con registro de enfermedad actual: *“Posoperatorio de corrección quirúrgica múltiple pie cavo, secuelas de poliomielitis”*

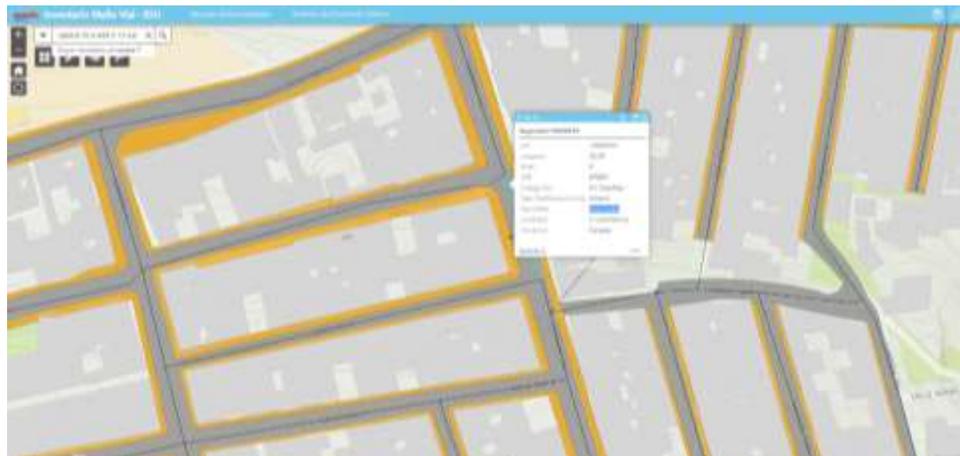
Igualmente, dentro del plan de estudio y manejo se consignó el siguiente registro: *“Paciente de 48 años con secuelas de poliomielitis con importante”, “paciente ampliamente alta complejidad y procedimientos” y “Recomendaciones no realizar bipedestación por periodos mayores a una hora”.*

3. Aun cuando no obra registro médico en el cual se indique que el actor se encuentra en la imposibilidad para subir o bajar escaleras, lo cierto es que no hay lugar a duda con el material probatorio allegado que Hever Viatela Aragón posee condiciones físicas que evidentemente le dificultan realizar este tipo de acción.

Ahora bien, en atención a que el accionante manifiesta que no tiene condiciones de fácil acceso a su vivienda, se encuentra que, al revisar el material fotográfico aportado por el accionante, se hace evidente que los escalones para el acceso y las dimensiones de estos se convierten en un obstáculo físico real para acceder a su vivienda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el actual estado de discapacidad del accionante, se encuentra que el entorno físico que hace parte del espacio público ubicado frente a su vivienda se constituye como una infraestructura que evidentemente no cumple con las características adecuadas para brindar accesibilidad al actor, y por tanto debe colegirse que efectivamente se está desconociendo el deber de especial protección que le asiste al Estado frente a la población con algún tipo de discapacidad, al estar inmerso en una violación a su derecho fundamental a la locomoción.

Aclarado lo anterior, se evidencia que entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** y la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** existe discusión respecto al inventario que corresponde al espacio público ubicado en la malla vial de la Carrera 76 a #59 B 15 Sur, para así determinar cuál tendría que ser la entidad responsable de garantizar el acceso digno del accionante a su vivienda. No obstante, este despacho accedió al portal web del inventario malla vial - IDU del cual se observa que el segmento vial corresponde al tipo de malla intermedia como se muestra a continuación:



Así las cosas, debe precisarse que de conformidad con el Acuerdo 740 de 2019 “por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá D.C.”, emanado por el Concejo de Bogotá, se dispone que:

“Artículo 5.- Competencias de los alcaldes locales. En consonancia con los principios de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y coordinación los Alcaldes Locales tienen las siguientes competencias que se desarrollan en el ámbito local:

(...) Adelantar el diseño, construcción y conservación de la malla vial local e intermedia, del espacio público y peatonal local e intermedio; así como de los puentes peatonales y/o vehiculares que pertenezcan a la malla vial local e intermedia, incluyendo los ubicados sobre cuerpos de agua. Así mismo, podrán coordinar con las entidades del sector movilidad su participación en la conservación de la malla vial y espacio público arterial, sin transporte masivo”

Con lo anterior, es claro que el espacio público y peatonal del segmento vial ubicado en la dirección Carrera 76A N° 59 B - 15 Sur, corresponde a la competencia de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**.

De otra parte, si bien el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, como ente adscrito a la misma, indicó señalar fecha de visita técnica para evaluar la posibilidad de intervenir en la malla vial que se discute, encuentra el despacho que dicha medida es insuficiente por cuanto aduce la misma entidad que dicha intervención solo se realizará en futuras vigencias, teniendo en cuenta que las actuales solicitudes ya se encuentran comprometidas.

Por lo tanto, al encontrar que el diseño de infraestructura realizado por la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, no adoptó medidas que permitieran el acceso peatonal en igualdad de

TUTELA No. 110014105001 2021 00030 00

Accionante: Hever Viatela Aragón

Accionado: Instituto De Desarrollo Urbano - IDU

condiciones a la vivienda del accionante, se le ordenará a esta entidad a que tome las medidas necesarias para brindar una solución adecuada que garantice la eliminación de obstáculos que impiden al accionante el acceso a su vivienda; y para lo anterior se concede el plazo máximo de **TRES (03) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se garantice el derecho fundamental de la libre locomoción del accionante.

Ahora, aunque la accionada hace referencia a que debe tenerse en cuenta las vigencias presupuestales para la ejecución de este tipo de obras, debe tenerse en cuenta que la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos no puede quedar sometida a la planeación de vigencias presupuestales, y para este fin las entidades estatales deben tomar las medidas legales y económicas que requieran para cumplir su función misional principal, que es el servicio a la ciudadanía, especialmente a la que se encuentra en mayor situación de indefensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **HEVER VIATELA ARAGÓN** con C.C. No. 79.544.711 vulnerado por la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** que tome las medidas necesarias para brindar una solución adecuada que garantice la eliminación de obstáculos que impiden al accionante el acceso a su vivienda; y para lo anterior se concede el plazo máximo de **TRES (03) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se garantice el derecho fundamental de la libre locomoción del accionante.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da972acb914c991e82cb1664ee664cb22b2b6d16cad8fa4cf6ff9e71f59073a**
Documento generado en 23/02/2021 03:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Daniel

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00031 DE ELSA MARÍA GUERRERO BARRETO CONTRA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA.

ANTECEDENTES

ELSA MARÍA GUERRERO BARRETO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene emitir la respuesta a su solicitud.

Como fundamento de su petición sostuvo que el 03 de diciembre de 2020 remitió solicitud de impugnación de comparendo con número de guía RA2918881603CO a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca resolvió rechazar por competencia la presente acción de tutela mediante auto de fecha de 05 de febrero de 2021, razón por la que este despacho avocó su conocimiento con auto del 11 de febrero de 2021.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que la autoridad de tránsito impuso orden de comparendo No. 257540000026991833 el día 26 de enero de 2020, por infracción C-02 consistente en estacionar en lugares prohibidos, la cual fue notificada el día 29 de enero de 2020 remitiendo la comunicación a la dirección Carrera 123 # 130C-58 de la ciudad de Bogotá que se encuentra registrada en la página del RUNT, la cual fue devuelta por dirección incorrecta.

Así mismo, informó que la accionante elevó derecho de petición el día 04 de diciembre de 2020 bajo radicado No. 18388, de la cual la UT-SERT emitió respuesta bajo número JUR.UT-SER-4211 el día 17 de diciembre de 2020.

Sostuvo que, en la respuesta emitida explicó a la accionante lo concerniente a la infracción C02, la responsabilidad de actualizar la dirección de notificación en la plataforma RUNT y la posibilidad de realizar el pago de la obligación acogiendo a un 50% de descuento accediendo al portal web sersoachaenlinea.com y solicitando cita respectiva.

Afirmó que remitió la respuesta a la petición a la dirección de correo electrónico: alejandroyamaja29@gmail.com, registrada por la peticionaria en su escrito de petición. Por lo tanto, consideró que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante por presentarse una carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, se opuso a las pretensiones de la accionante por no existir vulneración de algún derecho fundamental y se exonere a la entidad de toda responsabilidad endilgada.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la accionante envió derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha, a través de empresa de mensajería bajo guía No. RA2918881603CO la cual fue recibida por la entidad el día 04 de diciembre de 2020, según la información suministrada la accionada. Así mismo, que la petición se presentó en los siguientes términos:

“Solicito la Revocatoria Directa de la orden de comparendo N° 2575400000026991833 DE LA FECHA 26/02/2020, por indebida notificación y falta al debido proceso ya que han causado agravo injustificado al suscrito con la generación de intereses moratorios.

- 1. Se revoque los mandamientos emitidos por su jurisdicción, sin seguir a cabalidad las etapas del proceso contravencional violando el derecho del suscrito al debido proceso para emitirla.*
- 2. Solicito la exoneración del comparendo ya que a la fecha no me han notificado dicho comparendo.*
- 3. Se termine toda actuación de cobro por parte de la secretaria de Movilidad, de manera URGENTE; ya que no se ha llevado el conducto regular, debido proceso violando el derecho a la legítima defensa.*
- 4. Se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome la fecha recientemente la resolución adoptada.*
- 5. En la hipótesis de que la secretaria ratifique la sanción y rechace el presente descargo, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de obtener la nulidad del decisorio.”*

Así las cosas, al revisar las presentes diligencias se evidencia que si bien la accionada afirmó emitir respuesta de petición enviada a la dirección electrónica: alejandroyamaja29@gmail.com. Lo cierto, es que de la lectura de la respuesta emitida se observa que esta no fue brindada de manera clara, precisa, congruente y de fondo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se pronunció frente al marco legal de la infracción C02, las disposiciones adoptadas por la Corte Constitucional respecto del trámite de notificaciones dentro del proceso contravencional de imposición de multas de tránsito, el trámite de la notificación realizada por la entidad respecto del comparendo, la responsabilidad de actualizar la dirección de notificación en la plataforma RUNT y la posibilidad de realizar el pago de la obligación acogiéndose a un 50% de descuento accediendo al portal web sersoachaenlinea.com. No obstante, la entidad accionada no se pronunció frente a las solicitudes relacionadas con la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo No. 2575400000026991833 de fecha 26/02/2020 y de los mandamientos emitidos, la terminación de cobro por parte de la Secretaría de Movilidad y la conclusión de las actuaciones iniciadas.

Por lo anterior, al estar incompleta la respuesta presentada, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA** que, de respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición recibido el día 04 de diciembre de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ELSA MARÍA GUERRERO BARRETO** con C.C. No. 28.140.118 vulnerado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 04 de diciembre de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

TUTELA No. 110014105001 2021 00031 00
Accionante: Elsa María Guerrero Barreto
Accionado: Secretaria de Tránsito y Transporte de Soacha

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2075cb1f973279ac0ac6aac64ed6365210983a96f2133c7857604287c8bb502**
Documento generado en 23/02/2021 03:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

